

MATERIA:

Se consulta si, de acuerdo con la legislación vigente hasta el ejercicio 2006, califican como rentas de quinta categoría los montos percibidos por los trabajadores por concepto de subsidios por enfermedad o incapacidad temporal para el trabajo, lactancia y maternidad (descanso pre y post natal) entregados por EsSalud.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado por Acuerdo N.º 59-22-ESSALUD-99, publicado el 9.12.1999 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 001-98-SA, que precisa el otorgamiento de subsidio por lactancia y modifica el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, publicado el 15.1.1998.

ANÁLISIS:

1. El artículo 9º de la Ley N.º 26790, en concordancia con el artículo 14º de su Reglamento, dispone que las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia y las prestaciones por sepelio.

Asimismo, el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas establece que los subsidios son montos en dinero que se otorgan a los asegurados como una subvención económica ante una situación de incapacidad temporal, maternidad o nacimiento de un hijo.

a) Subsidio por Incapacidad Temporal.-

Es el monto en dinero a que tiene derecho el asegurado titular con el objeto de resarcir las pérdidas económicas derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de la salud, y que se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad en el año calendario, mientras dure esta condición y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

Cabe indicar que, durante los primeros 20 días de incapacidad la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución.



b) Subsidio por Maternidad.-

Es el monto en dinero a que tiene derecho la asegurada titular durante los 90 días de goce del descanso por alumbramiento, a fin de resarcir el lucro cesante como consecuencia del mismo. No se puede gozar simultáneamente del subsidio por incapacidad temporal y por maternidad.

c) Subsidio por Lactancia.-

Es el monto en dinero que se otorga con el objeto de contribuir al cuidado del recién nacido, hijo del asegurado o asegurada titular. Se entrega a la madre o a la persona o entidad que lo tuviera a su cargo, de comprobarse el fallecimiento de la madre o el estado de abandono del recién nacido.

Adicionalmente, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 001-98-SA ha precisado que el subsidio por lactancia se otorga a favor del recién nacido cuyo padre o madre es afiliado regular.

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede apreciarse que el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es un mecanismo de previsión destinado a proteger a las personas frente a diversas contingencias, necesidades o cargas –como la enfermedad o incapacidad, maternidad o lactancia–, mediante el otorgamiento, entre otras, de prestaciones de carácter económico⁽¹⁾.

- De otro lado, el inciso a) del artículo 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- Por su parte, en el Informe N.° 188-2004-EF/66.01, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas ha concluido que *“los subsidios por incapacidad temporal, los subsidios por maternidad y lactancias otorgados por el Seguro Social de Salud se encontrarían inafectos del Impuesto a la Renta”*. Para arribar a dicha conclusión, en el citado Informe se sostiene que:

“(…) la Ley de la Modernización de la Seguridad Social (...) en concordancia con lo señalado por el Reglamento de la citada Ley señalan como subsidios por incapacidad temporal el que se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud; y al subsidio por maternidad como el dinero que se

¹ Cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N.° 26790 señala que el Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales.



otorga con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido.

(...) el citado reglamento define como subsidio por lactancia aquél que se otorga en dinero con el objeto de contribuir al cuidado del recién nacido, el mismo que fuera precisado por el Decreto Supremo N.º 001-98-SA en el sentido que dicho subsidio se otorga a favor del recién nacido cuyo padre o madre es afiliado regular.

(...)

Ahora bien, considerando que los citados subsidios tendrían naturaleza indemnizatoria cabría determinar si las mismas se encontrarían gravadas con el Impuesto a la Renta.

(...) el inciso c) del Artículo 1º de la Ley considera dentro del ámbito de aplicación del impuesto, "otros ingresos que provengan de terceros", el mismo que al ser desarrollado en el Artículo 3º de la citada Ley comprende a las indemnizaciones pero en lo que concierne a las obtenidas por las empresas.

En tal sentido, no estarían comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto las indemnizaciones por incapacidad temporal por accidente y enfermedad y maternidad.

En relación al subsidio por lactancia constituye un ingreso que por disposición legal es abonado a la persona que está a cargo del recién nacido para su manutención, el cual tampoco encuadraría dentro de los supuestos afectos al Impuesto a la Renta.

(...)"

4. Conforme se aprecia, de acuerdo con lo antes expuesto, los subsidios por enfermedad o incapacidad temporal para el trabajo, lactancia y maternidad (descanso pre y post natal) entregados por EsSalud se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.

En este orden de ideas se puede afirmar que, de acuerdo con la legislación vigente hasta el ejercicio 2006, los montos obtenidos por los trabajadores por concepto de subsidios señalados en el párrafo anterior no califican como rentas de quinta categoría gravadas con el Impuesto a la Renta.

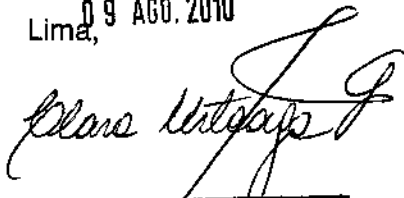
CONCLUSIONES:

1. De acuerdo con la legislación vigente hasta el ejercicio 2006 el subsidio por incapacidad temporal por enfermedad o incapacidad temporal para el trabajo no califica como renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.
2. Según la legislación vigente hasta el ejercicio 2006 el subsidio por lactancia no califica como renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.



3. De acuerdo con la legislación vigente hasta el ejercicio 2006 el subsidio por maternidad (descanso pre y post natal) no califica como renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta⁽²⁾.

Lima, 09 AGO. 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



gsm
A0084-D10
IMPUESTO A LA RENTA – SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL, LACTANCIA Y MATERNIDAD ENTREGADOS POR ESSALUD.

² De este modo, se modifica el criterio establecido en el Oficio N.º 411-95-12.0000.